



**DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO**

Caucasia (Ant.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO NRO. 495

REFERENCIA	:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	:	ZORAIDA ESTHER HERNÁNDEZ ESPITIA C.C. 50.891.706
DEMANDADO	:	CARLOS ARIEL PASTRANA CRUZ C.C. 8.048.542
RADICADO	:	05-154-31-84-001-2023-00180-00
ASUNTO	:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el juez declarará inadmisible la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

**En primer lugar**, el numeral 6 del artículo 82 del C.G.P. indica “*La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.*”; en concordancia con el numeral 3 del artículo 84 ibídem “*Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.*”

1.1 Visto el acápite de “PRUEBAS”, solicitan tener como pruebas el numeral 6 y 7, se echa de menos en los anexos. Si quiere sean tenidos en cuenta, deberá aportarlos, aunque para el presente asunto, sería una prueba inútil, dado que se solicita la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, sin medida cautelar alguna.

1.2 Deberá la parte demandante, relacionaren el acápite de pruebas, los registros civiles de nacimiento de ambos cónyuges, si quiere sean tenidos en cuenta en su valor legal probatorio.

**En segundo lugar**, el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 reza textualmente “*La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*”. Dispone también la citada norma, que “*salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*” Del mismo modo deberá procederse cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se corrige la demanda. **“De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se**

**acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."**  
(Subraya y negrilla ex texto)

Al respecto, advierte el Despacho que la parte demandante NO cumplió con el requisito del envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello, se le recuerda al apoderado demandante, que del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda se presente el escrito de subsanación, esto es, el demandante deberá enviar simultáneamente al demandado el escrito por medio del cual se subsana la demanda, además.

Así las cosas, se inadmitirá la presente demanda, para que sea adecuada a los requisitos y falencias enunciadas.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA (ANTIOQUIA),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de la referencia, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

**TERCERO:** Reconocer personería para actuar al DR. BRYAN JOSÉ SIERRA ARRIETA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. N° 147.284 del C. S. de la J., para que represente a la parte demandante en este asunto, en la forma y para los efectos del poder otorgado por su poderdante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.</b></p> <p><b>CERTIFICO:</b> Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 084 fijado hoy 28/09/2023, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.</p> <p> YUL JORGE ARANGO MUÑOZ El secretario</p>
---